

# Revista de revistas

## ESPAÑA

**REVISTA DE FOMENTO SOCIAL**  
Número 140. Octubre-Diciembre de 1980

FERNANDO MARTÍNEZ GALDEANO, S. J.:  
*La encrucijada de los precios petroleros (y III).*

Será necesaria más que nunca la OPEP, la actualmente quebrada OPEP, la verdadera segunda OPEP, la que no va tras los acontecimientos, sino que se anticipa a éstos.

La energía ha dejado de ser barata y su ahorro racional es la inversión directa más inteligente que puede ser hecha de inmediato por todos.

ENRIQUE M. UREÑA: *La elección ética entre capitalismo y socialismo marxista.*

Actualmente, la realidad socioeconómica positiva de los países capitalistas desarrollados, comparada con la realidad socioeconómica positiva de los países socialistas desarrollados, fundamenta una elección favorable a la economía de mercado desde el punto de vista de los criterios normativos comunes a ambos sistemas.

EUGENIO RECIO FIGUEIRAS: *La evolución del pensamiento social cristiano*

*en uno de sus autores más cualificados.*

Se presenta la traducción de lo que con toda propiedad podríamos llamar el testamento de uno de los representantes más cualificados que ha tenido la doctrina social de la Iglesia: el P. Oswald von Nell-Breuning, S. J., ha sido, junto con el también jesuita P. G. Gundlach, uno de los pensadores que más ha influido en la creación y desarrollo del pensamiento social cristiano en Alemania y consecuentemente en los Pontificados de Pío XI y Pío XII.

JAVIER GOROSQUIETA, S. J.: *La promoción de la justicia como servicio de la fe.*

Se presenta el tema en tres partes: I) Relaciones entre la promoción de la justicia y la caridad; II) La liberación como expresión de la justicia en el horizonte de la fe, y III) La educación para la justicia.

La intención del autor es la de que este esquema y su contenido sirva de base a un seminario sobre esta materia. Y así, en efecto, ya se han dado.

MARIO ZAÑARTU, S. J.: *Elementos sociales de la conciencia cristiana.*

Desde las raíces bíblicas y del magisterio de la Iglesia, frente al reduccionismo marxista, por un lado, y las actitudes conservadoras, por otro, define este estudio los elementos sociales de la conciencia cristiana para la promoción de la justicia.

**Número 141. Enero-Marzo de 1981**

**ROBERTO TORNABELL:** *Eficacia y desarrollo económico.*

Se ofrecen una serie de reflexiones sistemáticas sobre el tema, a partir del libro de Alfonso C. Comín *España del Sur*.

**JUAN N. GARCÍA NIETO:** *Condición obrera y emigración.*

La población migrante continúa siendo la pieza débil del «tablero» del sistema, la más traumatizada, la más vejada.

Cuando se habla de «condición obrera» nos referimos fundamentalmente a tres aspectos: 1) Las condiciones objetivas de vida del trabajador. 2) La conciencia que estas condiciones generan, tanto a nivel individual como colectivo, y 3) La práctica que se deriva de esa conciencia, en vistas a conseguir unos objetivos determinados: sociales, económicos y políticos.

**MANUEL LUDEVID:** *Por la democracia industrial.*

La democracia industrial debiera figurar hoy en lugar destacado de todo programa de todo partido de izquierdas, en un momento en que ha quedado bien demostrado que la mera socializa-

ción de los medios de producción, si no va acompañado de un profundo control y participación democráticos, puede convertirse en una nueva forma de dominación despótica. Porque ésta y no otra, es la clave del socialismo: la creciente participación del ciudadano en todo lo que afecta a su vida y a su trabajo, en un marco de igualdad progresiva de solidaridad viva.

**CARLOS OBESO:** *La relación profesional-cliente.*

Cuando la ocupación presenta un alto grado de homogeneidad y se enfrenta a una clientela heterogénea y dispersa, la relación se decanta del lado del profesional. Cuando el cliente es único o reducido y la profesión presenta altos grados de heterogeneidad la relación se decanta del lado del cliente. Pero ninguno de los modelos ideales colegiales o corporativos, se presenta de forma pura en la realidad social.

**MARIANO CORBI:** *Estructura y función del pensamiento religioso.*

Creemos que desentrañar la riqueza del pasado, mantenerla viva y reconvertirla a los cuadros simbólicos adecuados al presente de nuestra sociedad es el trabajo de la teología y, en un sentido más amplio, del pensamiento religioso.

**JOAN TRAVÉ:** *El debate cristiano en el Partido Comunista en la Iglesia.*

Ningún elemento que pueda enriquecer el proyecto liberador del hombre, ningún elemento que pueda enriquecer la profundización democrática de la sociedad, puede perderse.

JOSÉ MIRALLES: *Encuentro «ético»: cuestión al marxismo y al cristianismo.*

Moral vivida, reflexión ética y experiencia cristiana encuentran su lugar, sin confundirse en el marco de una praxis transformadora de la realidad. Esta praxis puede entonces convertirse en lugar de encuentro del creyente y del no creyente.

ENRIQUE M. UREÑA: *Los cristianos y el método de análisis marxista.*

Cuando los cristianos marxistas hablan de un socialismo «verdadero» o «democrático», que respete la libertad individual y organice una planificación racional de la producción que responda a las verdaderas necesidades de la población, parecen a veces no caer en la cuenta de las hasta ahora insuperables dificultades objetivas de realización medianamente satisfactorias de esos ideales.

## REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Número 9, Enero-Marzo de 1981

JOSÉ MARÍA ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social.*

Se trata de la IV Ponencia del I Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Málaga en septiembre de 1980, y en ella se expone, en primer término, el tratamiento que se le da a la familia en el Derecho de la Seguridad Social y, en segundo, se indica el previsible desarrollo futuro de las prestaciones de protección a la familia y de supervivencia. Y, así, en esta segunda parte, se comienza contemplando los preceptos

constitucionales sobre el tema y se pasa después a formular el posible desarrollo de las prestaciones, por un lado, de protección a la familia y, por otro, de muerte y supervivencia.

IGNACIO ALBIOL MONTESINOS: *Resolución voluntaria de contrato por matrimonio.*

Se trata de la comunicación presentada a la anterior ponencia, y en ella se examina el régimen actual de la resolución voluntaria del contrato de trabajo por matrimonio de la trabajadora, a la luz de los preceptos constitucionales y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: *La reforma de la protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social.*

Es igualmente comunicación a dicha ponencia y en ella se mantiene que la política familiar instrumentada a través de la Seguridad Social ha de destacar a la familia como unidad de consumo, con independencia de que sea o no unidad de producción (carácter económico-laboral al que se liga en la actualidad la protección) y exaltar la situación de necesidad económica familiar. En su consecuencia, y dado que la demografía no necesita en nuestro país de ortopedias natalistas, por su equilibrada evolución natural, la protección familiar debe dejar de ser un exiguo premio por hijos y atender la auténtica necesidad familiar.

MANUEL AZNAR LÓPEZ: *Una «nueva» prestación de protección a la familia: la aportación económica por subnormales.*

También es comunicación a la referida ponencia, y en ella se pone de relieve, cómo la aportación económica concebida originariamente como un «subsidio de educación y recuperación», se ha transformado en una clásica prestación periódica de protección a la familia, destinada a cubrir el exceso de gastos «genéricos» que supone la existencia de un subnormal, en el núcleo familiar, sin tener ninguna otra finalidad específica. En esta forma, se pone de manifiesto su desvinculación con cualquier actividad que pueda ser conceptualizada como «servicio social».

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NIETO: *La protección familiar en el ámbito de la Seguridad Social.*

Comunicación, igualmente, a la repetida ponencia, en la que se propugna que, en el orden estricto de la Seguridad Social española, debería procederse a una ordenación sistemática y coherente de la protección familiar en el ámbito de las distintas contingencias desde la alteración a la salud hasta el régimen de pensiones, pasando, obviamente, por las prestaciones de pago periódico y de pago único. Sólo de este modo se conocerá el alcance y la suficiencia o no de la protección integral del núcleo familiar.

El vigente sistema, tanto por lo que se refiere a las prestaciones de pago periódico como a las de pago único, es absolutamente deficiente, pues ni alcanza a toda la población ni tiene entidad bastante para lograr ninguno de los fines generales ni específicos que pretende alcanzar un auténtico sistema de protección familiar.

JAVIER HÜNICKEN: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social argentino.*

Se trata, asimismo, de comunicación a la referida ponencia, y en ella se sostiene que las asignaciones familiares constituyen un beneficio de la Seguridad Social que se otorga en razón de una contingencia que ocasiona cargas económicas suplementarias: las cargas de familia, contemplándolas desde el momento mismo de su constitución y extendiendo su cobertura mientras los hijos, esposa o persona a cargo, dependen del jefe de familia, según las condiciones y modalidades que fije la ley.

JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social argentino.*

Comunicación también a dicha ponencia, y en ella se comprenden las respuestas que la Seguridad Social argentina da a las diversas contingencias que pueden afectar a las familias, pero siempre desde la relación de trabajo que condiciona la protección que se otorga. En base a este planteamiento, y de acuerdo con el esquema de Aznar, se analizan las contingencias, según que sean biológicas (maternidad, vejez y muerte), patológicas (enfermedad, accidente de trabajo e invalidez) o socioeconómicas (cargas de familia y desempleo).

RAFAEL MATEO-GUERRERO Y RUIZ: *Ayer y hoy de la protección familiar en España. Bases socioeconómicas.*

Comunicación a la expresada ponencia, en la que se afirma que la protección familiar se enfrenta hoy en España con un grave problema: el desfase existente entre la cuantía de las prestaciones y el nivel medio de precios. Toda una serie de circunstancias internas y externas han originado un proceso inflacionario que hace que cada vez el

dinero «valga menos»; los precios suben a velocidades de vértigo y las prestaciones familiares han perdido casi toda su eficacia al no adecuar debidamente sus importes a los niveles existentes en estos momentos.

TEODOSIO A. PALOMINO RAMÍREZ: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social peruano.*

Comunicación a la repetida ponencia en la que se afirma que es incuestiona-

ble que en el Perú, en estos últimos doce años, la protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social ha progresado considerablemente, superando los alcances de la Constitución de 1933. La nueva Constitución de 1979, remozada actualmente y mejora muchos y muy importantes ángulos de la protección familiar en la Seguridad Social; pero como en el caso de la prisión por deudas de carácter alimenticio, no está acertada en algunos aspectos.

*Julián Carrasco Belinchón*

## ALEMANIA

### RECHT DER ARBEIT

Marzo-Abril de 1980

Un largo y detallado artículo de Wilhelm Dütz abre la sección doctrinal de este número: *Cuestiones actuales en torno a la nueva Ley de la Jurisdicción Laboral de 1979*, norma que, habiendo entrado en vigor en julio del citado año, ha supuesto la introducción de un importante número de novedades en la ordenación del proceso laboral. El objetivo principal del estudio es el de examinar algunas de las modificaciones más significativas, a la par que plantear diversos problemas de interpretación y aplicación de la nueva regulación. En el capítulo de las prescripciones generales de la ley, se detiene especialmente en la nueva formulación de la competencia por razón de la materia y en la remodelación de los medios de instrucción del juez. En materia de procedimiento propiamente dicho, analiza de forma sucesiva cuestiones referentes a la primera instancia (reforzamiento de

la conciliación judicial, facultades del presidente del Tribunal, actos preparatorios, emisión de la sentencia, determinación de la cuantía del pleito), al procedimiento de recurso (admisibilidad, fundamentación, cuestiones de procedimiento, posibilidad de ampliación de la pretensión, sentencia) y al recurso extraordinario de revisión. Se dedica un último capítulo al comentario de las nuevas normas sobre el procedimiento especial en materia de representación y participación de los trabajadores en la empresa y de capacidad convencional, procedimiento que recibe a partir de ahora una regulación unitaria y sistemática.

Un artículo de Manfred Satzky se centra igualmente en la nueva Ley procesal de 1979, pero en contraste con el anterior lo hace en relación con una cuestión concreta regulada en la misma: *La cuantía procesal en la jurisdicción laboral antes y después de la Ley de 1979*. Una primera parte del estudio se dedica a la exposición de la regulación vigente hasta la entrada en vigor de la

nueva Ley, con objeto de poder resaltar mejor, en un segundo capítulo, las novedades aportadas por ésta. La conclusión aportada por el autor es la de que, de las tres funciones que puede jugar la determinación de la cuantía del pleito (efectos sobre la cuantificación de los abogados, procedencia del recurso de apelación o de revisión y base de la determinación de las costas procesales), conserva únicamente tras la aprobación de la Ley una función auxiliar a efectos de determinar la procedencia del recurso contra la sentencia de instancia y a efectos de fijación de las costas procesales; esa función es hoy ya sólo secundaria, puesto que el criterio principal fijado por la Ley es la naturaleza del asunto objeto del pleito.

Klaus Friedrich estudia los *Problemas de los convenios colectivos en relación con trabajadores en el extranjero*. Se trata de un análisis de los problemas jurídicos planteados por los convenios suscritos para regular específicamente las relaciones laborales de trabajadores alemanes que son contratados y prestan su trabajo en el extranjero. Fundamentalmente, los problemas jurídicos estudiados son sistematizados en dos grupos: en primer lugar, los de determinación del ordenamiento jurídico aplicable al convenio; siendo ésta para el Derecho alemán una cuestión de Derecho privado, debe ser resuelta de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado; como, por otra parte, esta rama jurídica carece de normas internacionales, hay que acudir al Derecho interno. El segundo grupo de cuestiones analizadas es el de la forma en la que el Derecho interno (en este caso, el Derecho alemán) se aplica a este tipo especial de convenio caracterizado por tener su ámbito subjetivo de aplicación fuera de las fronteras materiales del sistema jurídico cuya aplicación se pretende.

### Mayo-Junio de 1980

Dieter Kirchner estudia y comenta *El nuevo acuerdo de conciliación y arbitraje de la industria siderometalúrgica*, texto que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1980, sustituyendo al anteriormente vigente, suscrito en 1973. En la sección informativa de este mismo número de la revista se publica el texto íntegro del acuerdo, suscrito por la Asociación de Empresarios de la Industria Siderometalúrgica y el IG Metall. El autor se plantea desde el comienzo la cuestión (a responder tras el ulterior estudio de las cláusulas del acuerdo) de si el texto se sitúa en una línea de progreso y perfeccionamiento de acuerdos anteriores o si, por el contrario, supone una ruptura respecto de la evolución anterior y, por tanto, el comienzo de una regulación nueva. Tras detenerse en algunas consideraciones sobre las causas de la denuncia del acuerdo anterior y la necesidad de uno nuevo, examina el contenido de éste, en varios apartados: significado y contenido del deber de paz, comienzo del procedimiento, renuncia a la iniciativa unilateral de iniciación del procedimiento, presidencia imparcial, acortamiento de los plazos. Termina con una referencia del primer caso de aplicación del acuerdo, muy poco tiempo después de su entrada en vigor. La conclusión, que contesta a la pregunta inicialmente planteada, es la de que, a pesar de las importantes novedades del vigente texto, no se puede hablar propiamente de una ruptura en la evolución de la regulación paccionada de los medios de solución de los conflictos surgidos en la negociación colectiva.

*Remuneración de servicios en el caso de imposibilidad personal* es el título del artículo de Wilhelm Moll. De entre todas las posibles causas de imposibilidad de la prestación laboral que plan-

tean el problema de la continuidad del pago del salario, este artículo se centra en aquellas causas naturales que, o bien imposibilitan la utilización del centro o de los medios de trabajo, o bien, dejando intactos aquéllos, impiden el acceso a los mismos por parte del trabajador o, tercera posibilidad, provocan ambas cosas a la vez. La aportación personal del autor se centra en un estudio de la aplicación de lo previsto en el artículo 616 del Código Civil; antes, sin embargo, realiza unas detalladas consideraciones en torno a la situación actual de la doctrina en relación con el tema, la evolución jurídica desde el Derecho romano y unas notas de Derecho comparado.

El tercer y último artículo de este

número es el de Günter Schaub: *La pensión empresarial de jubilación en la jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo*. Comienza recordando brevemente el concepto, la naturaleza jurídica y el fundamento que, en cada caso, puede dar lugar al derecho a la citada pensión. Con apoyo en una copiosa jurisprudencia, como ya adelanta el propio título del artículo, va estudiando sucesivamente la aplicación del principio de trato igual, los presupuestos jurídicos del derecho a la pensión, sujetos con derecho a la misma, obligaciones del empresario, causas y condiciones de revocación, establecimiento de una Caja de pensiones y papel de la cogestión.

*Fermin Rodríguez-Sañudo*

## FRANCIA

### DROIT SOCIAL

Número 2, Febrero de 1980

#### Derecho del Trabajo

JEAN-MARC BERAUD: *L'influence de la suspension du contrat de travail sur les relations institutionnelles dans l'entreprise*.

En primer lugar se atiende a la relación existente entre la suspensión del contrato de trabajo y las instituciones representativas de los trabajadores, la cual no debe ubicarse en el terreno contractual, sino en el del ejercicio de las libertades fundamentales:

a) *Suspensión y existencia del mandato*.

En principio, y con independencia de sus causas, la suspensión del contrato de trabajo, en base a las disposiciones

del *Code*, no afecta a la condición de elector o elegible del asalariado. Pese a la existencia de jurisprudencia heterogénea sobre la cuestión, la solución preferible es que la exigencia legal de que se trabaje en la empresa no sea entendida únicamente con referencia a la prestación estricta de una actividad material, sino al hecho de que se siga perteneciendo a la empresa, lo cual debe bastar para acceder a desempeñar funciones representativas. Si una vez obtenido el mandato electoral sobreviene la suspensión del contrato, el primero no resulta afectado por la segunda: continúa desplegando sus efectos y, por tanto, amparando al trabajador.

b) *Suspensión y ejercicio del mandato*.

La jurisprudencia, siguiendo los principios doctrinales dominantes, suele dar por supuesto que la suspensión del contrato de trabajo no afecta al ejercicio

del mandato representativo, pero sus vacilaciones comienzan precisamente cuando se plantea el tema de un modo expreso; un régimen diverso, diferenciando entre representantes sindicales y el resto de los trabajadores, es aplicado al caso de suspensión de las funciones representativas por razones ajenas a la suspensión del contrato.

*En segundo término*, se considera la interrelación suspensión del contrato de trabajo/poder disciplinario empresarial:

a) *Principio general.*

La suspensión del contrato no afecta a la intensidad del poder sancionador, que puede extenderse tanto a las faltas anteriores como a las coetáneas; si acaso, apuntar que esta facultad patronal se encuentra limitada en su campo de aplicación por el ámbito de las obligaciones que subsisten para el trabajador.

b) *Limitaciones al principio.*

La política de protección familiar y social ha llevado al legislador a prohibir el despido de las trabajadoras que se encuentran disfrutando el permiso por maternidad, aunque sería posible sancionar una falta grave cometida durante ese período a su finalización.

Durante la huelga, el despido disciplinario sólo puede producirse como respuesta a una infracción muy grave del trabajador; es confusa la solución que se debe otorgar a la posibilidad de sancionar las faltas muy graves con penas inferiores al despido.

Como conclusión, se confirma, desde la perspectiva de la suspensión del contrato de trabajo, la independencia de los conceptos contractuales e institucionales, pese a la existencia de interferencias inevitables que convierten, a menudo, la solución en problemática.

MAURICE COHEN: *Le règlement intérieur et le pouvoir disciplinaire du chef d'entreprise.*

1. El autor comienza señalando el carácter anacrónico de estas normas, cuya auténtica finalidad es la de facilitar la sanción al trabajador e implantar una férrea disciplina en la empresa, con una apariencia de pseudolegalidad que generalmente sólo tiene como apoyo la voluntad unilateral del empresario; este juicio es extensible a las notas de servicio siempre que tengan un carácter general y permanente.

2. Legalmente, los inspectores de trabajo están facultados para exigir, en cualquier momento, la modificación o retirada de aquellas disposiciones de los Reglamentos de Régimen Interior (RRI) incurrentes en ilegalidad, pero en la práctica ese poder no se ha ejercido, pese a que entre los reglamentos se pueden detectar normas contrarias a:

— Los principios generales del Derecho y las libertades públicas (así, prohibiciones de cantar, de hablar de política, de llevar pelo largo, de lucir pantalones el personal femenino, de presentarse a las elecciones políticas; establecimiento de registros personales sin las debidas garantías, control antialcohólico preventivo, exigencia de celibato, obligación de hablar francés, etcétera).

— Las leyes y reglamentos; así, pueden encontrarse violaciones a la libertad sindical (derecho de huelga prohibido o atacado estableciendo recompensas a los no huelguistas, socavar las atribuciones legales de los representantes de los trabajadores), a la prohibición de imponer multas a los trabajadores, a los requisitos para proceder al despido de un trabajador, al secreto postal, etcétera.

— Los convenios colectivos: también poseen facultades jurídicas los inspectores de Trabajo para hacer retirar las cláusulas de los RRI opuestas a los convenios.

— En fin, sin ser literalmente con-

trarias a las normas laborales, algunas prescripciones son manifiestamente abusivas: en estos casos, si bien el inspector no puede exigir su retirada, el juez sí puede negarse a su aplicación.

3. Poder disciplinario y control judicial:

— Las sanciones que el empresario, en uso de sus facultades disciplinarias, puede imponer son múltiples y variadas, sin que la casuística se agote en los RRI; el autor pone en duda el cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas, procedimiento contradictorio y legalidad de la pena respecto del poder sancionador empresarial.

— El control judicial de este poder disciplinario, a salvo los casos de despido, resulta excepcional, difícil de poner en práctica y únicamente posible en atención a la apreciación de una «desviación de poder», cuya virtualidad es muy limitada.

4. Como conclusión, se propugna la eliminación del RRI, pues ello no comporta ni la supresión del poder directivo del empresario, ni la de sus facultades disciplinarias, sino limitar la arbitrariedad y favorecer la negociación colectiva.

MICHEL ROGER: *Les effets de la délinquante d'un salarié sur son contrat de travail.*

1. El contrato de trabajo puede extinguirse por un comportamiento penalmente sancionable del asalariado. En buena lógica, no debiera tenerse como delictivo más que aquel comportamiento efectivamente castigado por los Tribunales de Justicia, pero la jurisprudencia laboral no atiende a la conducta del trabajador desde el punto de vista penal, sino desde el de sus repercusiones sobre el vínculo laboral, de tal modo que si se considera extinguida la confianza del empresario hacia su trabaja-

dor, se tiene por justificado el despido, con independencia de que luego se aprecie o no la culpabilidad sobre el presunto delito. El criterio, que vulnera la presunción de inocencia, no debe desmontarse simplistamente, pues desde el punto de vista de la empresa resulta justificable.

2. Cuando se atribuye al asalariado un acto delictivo, conexo precisamente con su actividad profesional, generalmente la jurisprudencia entiende que ello basta para justificar el despido empresarial, siendo justamente opuesta la actitud para los casos en que la acusación alude a comportamientos desconectados de la actividad laboral. Un completo cuadro de casuísticas respalda la apreciación. Sin embargo, los tribunales, en los últimos años, ya vienen apuntando hacia el hecho de que el encarecimiento provisional suspende, pero no extingue, el contrato de trabajo, lo cual se aproxima al deseo doctrinal de que la delincuencia tenga un efecto sobre la relación de trabajo similar al de la enfermedad.

3. Ninguna norma legal prevé la posibilidad de suspender el contrato de trabajo por causa de un acto delictivo atribuido al asalariado, y la doctrina jurídica sobre el tema sólo puede construirse en base a las decisiones jurisprudenciales, conforme a las cuales:

— La prisión preventiva suspende el contrato si la misma es comunicada al empresario, el cual viene facultado para apreciar la razonabilidad de su prolongación en el tiempo.

— La detención policial, por su corta duración, será generalmente ignorada por el empresario que, en el peor de los casos, la reputará como ausencia injustificada y la sancionará, aunque sin llegar, por su propia duración al despido; sería deseable que esta ausencia se configurase legalmente como ausencia justificable, no sancionable.

— Si el trabajador es condenado penalmente, suele considerarse que su vínculo laboral se rompe por causa imputable a él mismo, criterio que debiera atemperarse atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad.

4. Otra cuestión a resolver viene planteada por el tema de los efectos, más o menos extensos, que pueden derivar de una suspensión contractual originada por el encarcelamiento del trabajador.

En general, la suspensión puede asimilarse a la producida por otros factores, aunque profundizando en sus efectos, de modo tal que, por ejemplo, no tenga el empresario obligación de completar las eventuales indemnizaciones de la Seguridad Social hasta el nivel de salario habitual; si tras la suspensión se reanuda el trabajo, al asalariado no se le tendrá en cuenta el período de inactividad, ni como generador de vacaciones de antigüedad. Cuando se superponen al encarcelamiento otras causas de suspensión, el problema se complica, habiéndolo resuelto en algunas ocasiones la jurisprudencia dando preponderancia a la causa de suspensión que primero se hubiera producido en el tiempo, aunque algún sector doctrinal se ha mostrado partidario de aplicar el régimen que condujera a resultados más favorables para el trabajador.

YVES SAINT-JOURS: *Existe-il un contrat de travail de droit public?*

Al margen de cualesquiera teorías, el fenómeno actual de contractualización de los agentes públicos otorga al contrato laboral de Derecho Público un relieve caracterizado por:

— Aplicación supletoria de las reglas de Derecho Público, aunque la Jurisprudencia procura evitar la terminología propia tanto del arrendamien-

to de servicios cuanto del contrato de trabajo.

— Rechazo de la aplicación de las previsiones generales contenidas en la normativa laboral, salvo que sean expresamente reclamadas por las leyes o los reglamentos.

— Proliferación de normas reglamentarias regulando la actividad de tales agentes públicos contractuales.

— En términos generales, puede afirmarse que si a la naturaleza pública del organismo empleador corresponde el ejercicio de una actividad administrativa, se está ante un contrato de trabajo de Derecho Público, mientras que si el organismo desarrolla una actividad industrial o comercial se estará ante un contrato laboral de Derecho privado.

— Toda persona jurídico-pública está capacitada para concertar contratos laborales de tipo público o privado, según la naturaleza administrativa o comercial-industrial de su actividad, pero un sujeto particular sólo puede concluir contratos privados, incluso siendo concesionario de un servicio público.

La extensión fáctica, en el ámbito de la función pública, del contrato laboral de Derecho público, a fin de aminorar, en términos generales, los efectos protectores que comporta el régimen funcional, plantea algunos problemas:

— Multiplicidad de categorías existentes entre los agentes públicos, lo que conduce a interrogarse sobre la realidad o ficción con que se han construido las mismas, así como sobre el tema de si no estará utilizándose la técnica del contrato laboral para eludir la estabilidad en el empleo inherente a los funcionarios.

— En materia de relaciones jurídico-individuales, son cada vez más numerosos los reglamentos o leyes que declaran aplicables a los servicios públicos, esto es, a su personal, aspectos propios del régimen laboral. El autor llama la

atención sobre la necesidad de que exista una jurisdicción administrativa paritaria para conciliar los conflictos profesionales de quienes son titulares de un contrato de trabajo público. Pese a todo, la doctrina publicista y la jurisprudencia administrativa continúan ignorando la expansión de este contrato laboral de Derecho Público sobre el que se viene hablando.

MARIE MATEY: *La protection des travailleurs contre le licenciement en Pologne.*

El ensayo comienza realizando un encomiástico bosquejo del Derecho laboral polaco, y en particular del sistema socioeconómico socialista que ha convertido en realidad el principio jurídico del derecho al trabajo: el pleno empleo es un hecho, y los ciudadanos gozan de una protección suficiente contra la pérdida injustificada de su trabajo, al tiempo que existe «une mobilité opportune de l'emploi».

No es admitido el despido, ni aún con preaviso, de una persona que trabaje seriamente en la medida de sus posibilidades, sino que debe invocarse una justa causa; el jefe de empresa que decide despedir a uno de sus trabajadores debe comunicarlo por escrito al consejo sindical de empresa, el cual puede realizar objeciones, en cuyo supuesto habría de escucharse, antes de tomar una decisión, el criterio de la instancia sindical superior. Aunque formalmente las resoluciones sindicales no son sino opiniones a tener en cuenta, resulta extraño que se tome una decisión contrariándolos, por lo cual, «los sindicatos tienen en Polonia la posibilidad de controlar eficazmente la fundamentación de los despidos».

Requisitos formales más similares a los observables en los ordenamientos

comparados exigen la forma escrita e imponen un preaviso (variable según antigüedad), así como el informar al trabajador de los medios jurídicos de que dispone para impugnar el despido, etc.; prohibido el despido durante periodos en los cuales el asalariado se ausenta del trabajo con causa justificada; en fin, se admite el recurso del trabajador contra su despido, pudiéndose entrar a analizar tanto motivos de fondo cuanto de forma.

Para supuestos de infracciones laborales particularmente graves, el Código de Trabajo polaco permite el despido inmediato del trabajador, al cual se le debe comunicar por escrito, indicándole la causa y los posibles medios de defensa, e incluyendo también la previa consulta al consejo sindical. En casos de abandono (dejar de acudir al trabajo con la intención de romper la relación laboral), el contrato se extingue, siguiéndose consecuencias desfavorables para el trabajador. Por último, se ofrecen unas ideas esquemáticas acerca de las funciones que cumplen los diferentes órganos administrativos, judiciales o sindicales en el tema.

### Seguridad Social

JEAN-FRANÇOIS LUSSEAU: *Vie maritale et droit de la sécurité sociale.*

La primera parte del trabajo pone de manifiesto el desconocimiento que las normas jurídicas poseen sobre la situación de las personas que, sin estar casadas, hacen vida conyugal: pese a que conviven igual que los esposos, no se les aplica el régimen jurídico del matrimonio, sino que un estudio de las diversas prestaciones sociales indica que salen perjudicados en algunos casos, pero beneficiados en otros.

En principio, la vida en común no modifica la protección personal de ninguno de los amantes, aunque indirectamente pueda producir efectos, en cuanto que la situación fáctica de quienes realizan vida conyugal respecto de su familia, si la tuviere, es posible que conduzca a una alteración en el pago de las prestaciones familiares. La ignorancia de la realidad se ha atenuado bastante, y el ordenamiento ha introducido ya algunos principios correctores en materias como asistencia sanitaria (si la persona que convive con el asegurado depende de él completamente, pasa a estar protegida) o prestaciones familiares (reconocimiento del derecho a obtenerlas a todas las personas que tengan a su cargo efectiva y permanente-

mente uno o varios niños, así como asignaciones pre-natales), dando lugar en algunos casos a una asimilación total de los concubinos respecto de los esposos, y en otros tan sólo a una equiparación parcial.

El ensayo se adentra en algunas de estas cuestiones, muy específicas del ordenamiento francés, reflexiona sobre las dificultades de probar la vida marital, y sienta una conclusión general admitiendo que se ha avanzado, pero que aún queda bastante camino por recorrer en la tendencia de reconocer la semejanza, en cuanto a prestaciones sociales se refiere, entre el matrimonio legal y la unión meramente fáctica.

*Antonio-Vicente Sempere Navarro*

## ITALIA

### **RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO E DELLA PREVIDENZA SOCIALE** Junio-Julio de 1980

F. BORGOGELLI: *El trabajo a tiempo parcial (con particolare riferimento al lavoro femminile).*

Este artículo vuelve sobre el tema del trabajo a tiempo parcial. Comienza con un análisis de su naturaleza y de la disciplina jurídica de la relación. Señala en primer término que la ausencia de una regulación legislativa no comporta necesariamente su ilicitud y buena prueba de ello es que la propia ley prevé en algunas específicas relaciones de trabajo la prohibición de horarios inferiores al máximo. Más dificultad supone la determinación de su naturaleza jurídica. Así, la doctrina aunque excluye unánimemente que pueda calificarse como contrato atípico no responde de

manera uniforme a la pregunta de si se trata de una relación especial. En opinión de la autora, en líneas generales se aplica la disciplina común de la relación de trabajo dependiente, si bien el carácter reducido del horario hace precisa la adecuación de algunos institutos.

Tras ello pasa al análisis del tratamiento que al trabajo a tiempo parcial se le ha otorgado en la contratación colectiva. Concretamente, en los convenios colectivos de empleados y directivos de empresas agrícolas, en el sector de los grandes almacenes y supermercados y en el de los trabajadores de autopistas. Dentro de cada convenio Borgogelli analiza el límite numérico (fijación de un determinado porcentaje personal a tiempo parcial en relación con la totalidad de la plantilla, el límite subjetivo (qué personas pueden ser contratadas por esta modalidad), la fijación cuantitativa del horario de trabajo, la retribu-

ción (normalmente fijada con carácter proporcional), las hipótesis en que se puede utilizar el trabajo a tiempo parcial y la conversión de contratos a tiempo parcial en contratos a tiempo completo.

A continuación, contiene un amplio estudio de la situación de esta modalidad de contratación en otros países con datos y reflexiones sobre su difusión. En concreto, Gran Bretaña, Alemania Federal, Francia, Suiza. Dentro de cada país analiza la frecuencia en que se produce, con particular referencia al trabajo a tiempo parcial de la mujer, los sectores de actividad, la regulación, la posición de los sindicatos frente al trabajo a tiempo parcial y las modalidades de institución del horario de trabajo.

Una vez realizado este estudio procede a analizar la situación italiana en términos similares y también con una específica referencia a la difusión del contrato de trabajo a tiempo parcial como instrumento de incorporación al mercado de trabajo de las mujeres. Analiza, asimismo, el debate doctrinal sobre la regulación del trabajo a tiempo parcial en el que se manifiestan fundamentalmente tres posiciones: regulación a través de la intervención legislativa, regulación a través de los convenios colectivos y el rehúsar cualquier regulación o reconocimiento formal de la figura.

Asimismo, analiza los proyectos de ley presentados en el Parlamento y en concreto en lo que hace referencia a la definición del trabajo a tiempo parcial, al horario de trabajo, a la relación numérica entre trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo, retribución, procedimiento de contratación, pluralidad de relaciones y conversión de contratos a tiempo parcial en contratos a tiempo completo y viceversa. Finaliza el artículo con unas detalladas conside-

raciones sobre los motivos de oposición a una regulación generalizada y a la difusión del trabajo a tiempo parcial en relación al trabajo femenino.

A. DI MAJO: *Tutela civile e diritto di sciopero.*

La cuestión básica planteada en este artículo puede centrarse en la observación de Romagnoli, citado por el autor, al comentar el artículo de la Constitución dedicado a la huelga: «Mediante el empleo de fórmulas de Derecho civil la huelga no llega a institucionalizarse como componente del proceso social, fraccionándose en una suma de comportamientos individuales, mediante el uso del tratamientos penal, la huelga se institucionaliza en su dimensión colectiva, pero precisamente por éste se la cataloga en las perturbaciones del orden público.»

Partiendo de esta base centra Di Majo su estudio en la posibilidad de limitar el derecho de huelga a través de dos mecanismos: la regulación de su incidencia sobre el contrato individual y el control a través de la aplicación de principios extraídos del derecho de los contratos. El primero a través del efecto suspensivo o resolutivo de la relación laboral; el segundo, en cuanto se haga depender la eficacia resolutoria o suspensiva de la licitud de la huelga.

Analiza a continuación las diversas tradiciones socio-políticas acerca de la huelga. De esta forma, distingue aquellos modelos en los que la huelga se conecta funcionalmente con un interés colectivo y cuyo ejercicio se vincula a objetivos de mejora y emancipación de las condiciones económico-sociales propias de aquellos en los que la huelga se considera como una institución complementaria de la negociación colectiva. El primero se cohonesta difícilmente

con un tratamiento de la huelga desde una óptica contractual.

Sobre esta base, pasa revista a los criterios sobre licitud de objetivos y métodos de huelga. En este sentido, si se acoge el primer modelo más arriba expuesto no pueden plantearse límites en cuanto a los objetivos perseguidos por la huelga, a excepción quizá de la huelga cuyo objetivo es la subversión del orden constitucional vigente. Por otra parte, el juicio sobre la licitud o ilicitud de los métodos de huelga plantea una problemática diferente, al guardar una menor relación con un determinado modelo socio-político, dado que cualquiera que sea éste puede plantearse la exigencia de garantizar una relación de proporcionalidad con otros intereses o valores que aspiran igualmente a ser tutelados y que al producirse la huelga entren en conflicto con los colectivos de los trabajadores huelguistas.

Ello le lleva a un análisis crítico de principios, que dentro de la perspectiva de los límites externos al derecho de huelga, ha planteado la doctrina jurisprudencial. Así la necesidad de garantizar la aptitud productiva de la empresa o el criterio de «aprovechamiento» de las prestaciones laborales, en virtud del cual huelgas como las rotatorias, de celo o intermitentes supondrían la posibilidad de que el empresario rehusase el abono de la totalidad del salario, al no poder obtener beneficio de las prestaciones verificadas en esas condiciones.

De acuerdo con lo expuesto, afirma Di Majo, se concreta en una estrategia jurisdiccional que hace referencia, más que a una serie de límites, a la exigencia de una justa y correcta colocación de la huelga en el llamado «mercado de carácter político», y en el que evidentemente no resultan de aplicación los principios que regulan el mercado de bienes económicos. No quiere decir que

la huelga no deba someterse a reglas, pero éstas son distintas de las que regulan este último mercado.

El tema, en definitiva, de la licitud de la huelga se deja al control judicial, si bien tanto el juez constitucional como el juez ordinario italiano ponen atención en una concepción de la huelga como instrumento de un movimiento sindical o de un sindicato considerado interlocutor del sistema político.

#### G. Loy: *La disciplina giuridica del rapporto di lavoro a tempo pazziale.*

Constituye este artículo un completo análisis del contrato de trabajo a tiempo parcial. Comienza por analizar su aspecto económico y su conexión con el trabajo marginal, a término, trabajo de minusválidos, ancianos, estudiantes y mujeres. El primer problema que se plantea es el de su definición. Según la definición de la Oficina Internacional del Trabajo se trata de un trabajo realizado de manera regular y voluntaria por un tiempo sensiblemente inferior al normal. El problema radica en si su caracterización frente al contrato *full-time* es una cuestión meramente cuantitativa. Algún sector doctrinal la ha fijado en su carácter especial (en la medida, se dice, en que de dicho trabajo no obtiene el trabajador los medios necesarios para su subsistencia). Sin embargo, la cuestión, en opinión de Loy, debe centrarse en el carácter potencialmente no exclusivo del trabajo a tiempo parcial. De esta forma, cuando nos encontramos ante un trabajo que no reúne la característica de exclusividad y que se presta por una duración inferior a la normal, se estará ante un trabajo a tiempo parcial.

La legitimidad de dicha figura deriva, en opinión del autor, no tanto de la ausencia de una norma que prohíba

esta figura, sino de que constituye el desarrollo, en parte, del reconocimiento del derecho al trabajo, en la medida que propicia la actualización de dicho derecho para colectivos discriminados en el mercado de trabajo. El análisis de la regulación jurídica del trabajo a tiempo parcial le lleva con posterioridad al estudio de los siguientes temas: el trabajo a tiempo parcial en el aprendizaje, el cómputo de los trabajadores a tiempo parcial para el cálculo de los límites numéricos previstos por la ley o convenios colectivos o para la aplicación de una determinada normativa, la transformación de los contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, y los problemas a efectos del cálculo de la indemnización de antigüedad y prohibición de innovación objetiva.

A continuación pasa revista a las principales formas de trabajo a tiempo parcial en el empleo público y privado. Ello les lleva a considerar dicha figura para los médicos de hospitales y para los profesores universitarios; en concreto, se detiene en los contratados y en los profesores encargados. Analiza igualmente el contrato de formación y su relación con el trabajo a tiempo parcial.

Verificada esta labor pasa a considerar las diversas propuestas de regulación legal del trabajo a tiempo parcial. Señala una característica común entre los distintos proyectos: en primer término, se fija la duración en términos cuantitativos entre 20 y 24 horas en unos casos y entre 16 y 24 en otros. El catálogo de problemas abordados es, sin embargo, homogéneo: prohibición de un segundo trabajo, retribución proporcional, límites porcentuales respecto del total de la plantilla.

Plantea, sin embargo, una objeción de fondo. En opinión de Loy los diversos proyectos de ley configuran un tipo de trabajo a tiempo parcial, lo que

plantea el problema de la regulación de las relaciones de trabajo a tiempo parcial en aquellos supuestos no comprendidos en el tipo, así como la posibilidad de un posterior incremento del carácter marginal de estos supuestos.

Por último, contiene el artículo una notable aportación bibliográfica distribuida según temas y que proporciona unos datos de indudable importancia para el estudio de un tema, como el de trabajo a tiempo parcial, que ha adquirido carta de naturaleza en nuestro organismo jurídico laboral, como consecuencia de su introducción por el Estatuto de los Trabajadores.

*M. Alvarez Alcolea*

#### **RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE**

**Núm. 6. Noviembre-Diciembre de 1977**

ONORATO CASTELLINO: *La espera per le pensioni*, págs. 897-914.

1. La dimensión del gasto.—En este estudio el término pensión se refiere a los tratamientos previdenciales por invalidez, vejez y muerte y supervivencia gestionados por el INPS, por el Ministerio del Tesoro, por las empresas autónomas del Estado y por algunos entes menores. Quedan excluidas las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales (gestionadas por el INAIL), las pensiones de guerra, las asignaciones de Vittorio Veneto y las pensiones a los mutilados, inválidos y ciegos civiles.

El coste por las pensiones así definidas, ha sufrido en los últimos años, una subida continua tanto en términos reales como en relación al producto interno bruto.

El análisis concreto de las cifras no puede prescindir del hecho de la gran

complejidad de la legislación previdencial porque cada gestión está regulada por una normativa específica, y cada una de estas normativas ha sufrido modificaciones incesantes.

2. Las causas de la expansión de los gastos previdenciales son diversas distinguiéndose según que incidan sobre el número de pensiones o sobre su importe medio.

El número de las pensiones depende:

— Del alargamiento de la tutela previdencial a categorías antes excluidas (comerciantes, etc.).

— De los efectos diferidos de las innovaciones legislativas precedentes: así, las gestiones especiales para los cultivadores directos y para los artesanos fueron instituidas en 1957 y 1959, pero las pensiones de invalidez, podían ser reclamadas sólo después de cinco años de inscripción.

— De las nuevas mayores facilidades concedidas a los inscritos a los regímenes preexistentes.

— De los criterios con que se formulan los juicios médico-legales de invalidez, criterios que son interpretados en modo extremadamente ancho.

A su vez, el importe medio de las pensiones depende de las normas relativas tanto a la fijación de las nuevas pensiones como a la adecuación de las ya existentes. En cuanto a la fijación es importante recordar que ha sido extendido al Fondo de Pensiones de los trabajadores dependientes el criterio retributivo según el cual la dinámica retributiva de los últimos años de trabajo determina el nivel de las pensiones.

En cuanto a la adecuación periódica de las pensiones, desde el 1 de enero de 1976, existe un mecanismo complejo que contempla el índice del costo de la vida, el índice de las retribuciones mínimas de la industria, y la indemnización de coyuntura.

3. El déficit.—En el año que acaba de finalizar, 1977, las contribuciones del Fondo de los trabajadores dependientes financiaron el 95 por 100 de las prestaciones, pero en las gestiones especiales fueron del 33 por 100 para los artesanos, del 38 por 100 para los comerciantes y apenas del 6 por 100 para los cultivadores directos. En total, un déficit de tres billones doscientas setenta y cinco mil millones de liras.

4. La ineficacia redistributiva.—El sistema previdencial italiano, se caracteriza no sólo por el elevado coste y el déficit existente, sino también por su ineficacia redistributiva, aspectos todos ellos que hacen desear una pronta intervención legislativa. Intervención legislativa que podría basarse en el sistema delineado por la CNEL que prevé un régimen no profesional de base, financiado por impuestos, al cual se sobreponen uno o más regímenes profesionales complementarios, financiados por contribuciones. Si no se llegara a este *optimum* y se prefiriera mantener el actual sistema de los regímenes profesionales sería oportuno reducir drásticamente su número, junto con otras medidas que hicieran más racional el sistema; medidas entre otras que contemplarían la adopción de nuevos criterios para la fijación de pensiones y prohibiendo determinadas acumulaciones entre pensiones y entre éstas y otras rentas.

GIOVANNI GENTILI BELLONI: *Sulla costituzionalità della voluntazione proporzionalistica delle presistenze professionali liquidate in capitale nell'assicurazione infortuni sul lavoro*, páginas 933-940.

La Ley de 19 de enero de 1963, número 15, además de delegar en el gobierno la emancipación del texto úni-

co sobre accidentes (DPR, 30 de junio de 1965), introduce la liquidación de oficio en capital de las rentas industriales que resulten inferiores al 16 por 100, cuando la valoración de las consecuencias no pueda sufrir más modificaciones y la renta sea definitiva.

Con la liquidación en capital, la Ley se proponía eliminar las rentas pequeñas que, dado lo modesto de su importe, no tienen relevante ventaja para el accidentado, pero son de costosa gestión e impiden concentrar los esfuerzos financieros sobre casos más merecedores de intervención.

El gobierno, revisando la dirección siempre seguida en materia de valoración de las preexistencias profesionales liquidadas en capital, impone el criterio valorativo conocido como «fórmula Grabielli».

El legislador de 1963, con la liquidación en capital ha convertido en obligatorio lo que antes era voluntario; el legislador de 1965 ha abandonado el criterio más favorable de la valoración conjunta y lo ha cambiado en favor de la valoración proporcional. En otras palabras, el T. V. 1965 no extiende el beneficio de la valoración conjunta al nuevo instituto de la liquidación de ofi-

cio, sino que adopta un criterio diverso, el de la «fórmula Grabielli». Es claro, pues, que con la normativa de 1963 y 1965 ha sido disciplinado menos favorablemente que en el pasado un idéntico objeto. Sin embargo, no podía cambiar el sistema de la valoración conjunta para los casos anteriores privando del beneficio a aquellos que ya habían amortizado la renta; y así, para evitar un caso de «reformatio in peius», lesionando derechos adquiridos la norma hasta entonces vigente, de 1958, sigue vigente para dichos casos.

El legislador, con los procedimientos de 1935 y 1958 ha valorado tales preexistencias con un criterio diverso, más restrictivo, pero conservando las viejas disposiciones para los casos anteriores; es así que los indemnizados con renta liquidada en capital son hoy tratados menos favorablemente que sus predecesores.

La cuestión es si esta diversidad de tratamiento configura una violación de los principios constitucionales, en particular del art. 3.º sobre igualdad de los ciudadanos, y el art. 38 sobre las prestaciones adecuadas al daño sufrido.

*José Miguel Martínez Jiménez*



# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

*Bimestral*

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Mifión, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel

## Sumario del núm. 19 (enero-febrero 1981)

### ESTUDIOS:

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO: *La historia de la sucesión en el Trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978.*

BARTOLOMÉ CLAVERO: *Institución política y Derecho: Acerca del concepto historiográfico de «Estado moderno».*

G. K. ROBERTS: *La estrategia electoral del F. P. D. 1980.*

MANUEL B. GARCÍA ALVAREZ: *Propiedad individual y «socialismo real».*

### NOTAS:

JUAN MAESTRE ALFONSO: *La posición de los países socialistas frente a los derechos humanos.*

HUGO E. BIAGINI: *Revaloración del pensamiento y la actividad política.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION:

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Crónica de la descentralización (III).*

### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	25 \$
Otros países ... ..	26 \$
Número suelto: España ... ..	400 ptas.
» » extranjero ... ..	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 94 (enero-abril 1981)

*In Memoriam:* (†) José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS  
(R. GÓMEZ-FERRER MORANT)

## Estudios:

- F. GARRIDO FALLA: «El desarrollo legislativo de las normas básicas y leyes marco-estatales por las Comunidades Autónomas».
- A. GUAITA MARTORELL: «Las provincias españolas a partir de la Constitución de 1978».
- R. MARTÍN MATEO: «La autonomía local y el sistema normativo».
- L. DE LA MORENA y DE LA MORENA: «Actividades clasificadas y protección del medio ambiente».
- E. COBREROS MENDAZONA: «Aspectos médicos del internamiento de los enfermos mentales».
- M. A. LADERO QUESADA: «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV, al final del Antiguo Régimen».

## Jurisprudencia:

- I. Comentarios monográficos:  
L. PAREJO ALFONSO: «La Constitución y las leyes preconstitucionales. El problema de la derogación y la llamada inconstitucionalidad sobrevenida».
- II. Notas:  
Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

## Crónica administrativa:

- I. España:  
«La gestión de las comunidades marítimas nacionales. Un nuevo régimen» (J. M. DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ).  
«Aproximación al régimen jurídico previsto para la lengua catalana en el Estatuto de Autonomía de Cataluña» (A. MILIAN MAISANA).  
«Las leyes orgánicas parciales en la doctrina del Tribunal Constitucional» (E. LINDE PANIAGUA).
- II. Extranjero:  
«La paridad jurídico-confesional entre las Iglesias católica y evangélica y las comunidades religiosas menores en los campos de la enseñanza y del Derecho patrimonial ante el derecho eclesiástico estatal de la República Federal de Alemania» (J. LISTL).

## Bibliografía. Recensiones y noticia de libros.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	800 ptas.
Número suelto para extranjero	11 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(Cuatrimestral)

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

## COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragonés Reyes, Eduardo García de Enterría, Francisco Rubio Llorente, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del vol. I, núm. 1 (enero-abril 1981)

### Presentación.

### Estudios:

- MANUEL GARCÍA-PELAYO: *El «status» del Tribunal Constitucional.*  
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas.*  
JOSÉ LUIS CARRO: *Contenido y alcance de la competencia del Estado definida en el art. 149.1.1.º de la Constitución.*

### Jurisprudencia (Estudios y comentarios):

- JAVIER JIMÉNEZ CAMPO: *La intervención estatal del pluralismo (Notas a una sentencia del Tribunal Constitucional).*  
MANUEL ARAGÓN REYES: *La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución.*  
LUIS PRIETO SÁNCHEZ: *Dos años de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuestiones constitucionales (I).*  
RAÚL BOCANEGRA SIERRA: *Cosa juzgada, vinculación, fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional alemán.*  
JUAN ANTONIO XIOL RÍOS: *Un supuesto de inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad por deficiente motivación de la providencia de remisión. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de Italia de 13 de marzo de 1980, número 27.*  
ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *El Tribunal Burger y la doctrina de las 'political questions' en los Estados Unidos.*

Crónica parlamentaria, por FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ.

Crítica de libros. Reseña bibliográfica.

## PRECIOS 1981

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**  
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

## Sumario del vol. 2, núm. 2 (abril-junio 1981)

### Estudios:

«La crisis de la inviolabilidad de las Misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis», por MARÍA PAZ ANDRÉS DE SANTAMARÍA.

«La pista de aterrizaje de Gibraltar», por ANTONIO MARQUINA BARRIO.

«Gran Bretaña y Tanzania. Evolución de unas relaciones en la era postcolonial», por LUIS MARIÑAS OTERO.

### Notas:

«Yugoslavia después de Tito», por ANDRÉS FINK.

«Palestina 1981», por FERNANDO FRADE MERINO.

«V Jornadas de profesores españoles de Derecho internacional y relaciones internacionales», por FRANCISCO ALDECOA e ISABEL CASTAÑO.

«Crónica Parlamentaria de Asuntos Exteriores», por FRANCISCO ALDECOA, ISABEL CASTAÑO y ELENA FLORES VALENCIA.

«Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.

«Diario de acontecimientos internacionales», por FRANCISCO ALDECOA.

### Resenciones. Revistas. Documentación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Cuatrimestral*

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

## Sumario del núm. 87 (enero-abril 1981)

### Artículos:

RICARDO CALLE SÁIZ: *Deuda Pública versus imposición: Una síntesis sobre los efectos diferenciales a corto y a largo plazo de la Deuda Pública.*

FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO: *Selección de criterios de igualación fiscal en el contexto de varias autonomías.*

FRANCISCO VILLOTA VILLOTA: *Concepto de desarrollo e indicadores de la calidad de la vida.*

ENRIQUE MOLDES TEO: *El proceso de cambio de las teorías económicas.*

JAVIER BALTAR TOJO: *Posibles distorsiones macroeconómicas y abusos especulativos con motivo de las variaciones legales del tipo de interés.*

FRANCISCO JUÁREZ RUBIO: *Una interpretación de la densidad de los modelos clásicos de área de mercado.*

### Reseña de publicaciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	18 \$
Otros países ... ..	19 \$
Número suelto: España ... ..	500 ptas.
» » extranjero ... ..	7 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 8, núm. 1 (enero-abril 1981)

## ESTUDIOS

Gregorio Garzón Clariana: *La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa.*

Gil Carlos Rodríguez Iglesias: *La adaptación del monopolio español de petróleos a las exigencias del derecho comunitario europeo.*

## NOTAS

José Luis Meseguer: *El derecho comunitario y los derechos de pesca de terceros países.*

Javier Casas Alvarez: *Trabajadores extranjeros en España bajo la óptica de la adhesión a la CEE.*

Juan Manuel Faramiñán Gilbert: *El convenio de Lomé II y su alcance en el nuevo orden económico internacional (visión crítica).*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	21 \$
Otros países ... ..	22 \$
Número suelto: España ... ..	600 ptas.
» » extranjero ... ..	9 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SAÍZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR  
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

## Sumario del núm. 10 (abril-junio 1981)

### Estudios:

ANA YABAR STERLING: *Los gastos de la Seguridad Social española: Consideraciones económicas en torno a una estructura alternativa.*

MANUEL J. DOLZ LAGO: *El Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

MERCEDES ALCOVER IBÁÑEZ y LUIS VILA LÓPEZ: *El hospital como organización: Un nuevo enfoque.*

### Notas e informes:

EUGENIO PRIETO PÉREZ y ANGEL RUBIO CARSI: *Análisis económico-actuarial sobre las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo. Ejercicio 1979.*

IGNACIO CRUZ ROCHE: *El presupuesto de la Seguridad Social para 1980.*

MARÍA ANGELES DURÁN: *Estructura social y enfermedad en España.*

CÉSAR GALA VALLEJO: *La intervención de la Seguridad Social.*

*Documentos, Encuestas y estadísticas, Recensiones de libros. Revista de revistas.*

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

### Suscripción anual (cuatro números):

España ... ..	1.500 ptas.
Extranjero ... ..	30 \$

### Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

## SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

# DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES  
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

---

## SALUD Y SOCIEDAD

Número 43, abril-junio 1981

1. Hacia un nuevo concepto de salud.
2. Sociedad y salud (familia, trabajo, escuela, etc.).
3. Cultura y salud (información, ocio, valores culturales de los pueblos, etc.).
4. Salud y servicios asistenciales (lo asistencial y los servicios sociales).
5. Salud y participación.
6. Experiencias.

---

Otros temas para 1981-82, que se desarrollarán en DOCUMENTACION SOCIAL

- La marginación, hoy.
- Las autonomías y el Estado español.
- Tradición y modernidad.
- La clase trabajadora y el movimiento obrero en España.

---

## UN TEMA EXPLOSIVO PARA UNA SOCIEDAD EN CRISIS

---

### *Documentación Social*

Precio suscripción ... .. 900 ptas. (España)

25 \$ (Extranjero)

Precio de este ejemplar ... .. 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8





**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE POLITICA SOCIAL**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ECONOMIA POLITICA**

Publicación cuatrimestral

Inmediata aparición:

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)



500 pesetas